

1970 - 2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0449 /20.-
NEUQUÉN, 06 ABR 2020 .-

VISTO:

El Expediente N° 8000-004522/2019 del ex Ministerio de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno, mediante el cual la señora **JESSICA MARINA ALIAGA RAMÍREZ** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de septiembre de 2018 la señora Jessica Marina Aliaga Ramírez, interpuso recurso administrativo a fin de obtener la modificación de su encasillamiento de Nivel 1 en el Agrupamiento Administrativo (AD1) al Agrupamiento Técnico Nivel 2 (TC2), previsto por el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal de la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas;

Que surge de los antecedentes que por Resolución N° 99/18 del 23 de agosto de 2018 la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) rechazó una impugnación interpuesta por la señora Aliaga Ramírez en la que cuestionó el encasillamiento otorgado. La norma se fundó en que el título obtenido le era reconocido a los efectos salariales y que el mismo había sido posterior al momento del encuadre original, no siendo su obtención razón suficiente para un nuevo encasillamiento;

Que el 20 de septiembre de 2018 la señora Aliaga Ramírez recurrió dicha norma ante el entonces Ministerio de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno, solicitando la categoría Técnico Nivel 2. Al efecto, argumentó que posee título de Técnica Superior en Recursos Humanos otorgado por el Instituto Terciario Seneca, relató que se encuentra cursando la Licenciatura en Recursos Humanos en la Universidad de Ciencia Económicas y Sociales y describió las diferentes tareas que realiza en su función. Asimismo, expresó que adjuntó título, analítico y capacitaciones, que no se encuentran agregadas a las actuaciones;

Que por Decreto N° 2420/18 del 21 de diciembre de 2018 se aprobó a partir del 01 de enero de 2017 el encasillamiento definitivo de los trabajadores del Registro Civil y de Capacidad de la Personas, entre los que se encontraba la requirente;

Que el 11 de marzo de 2019 intervino la Dirección Provincial del mentado Registro, la cual consideró que correspondería interpretar la presentación efectuada por la requirente el 20 de septiembre de 2018 como interpuesta contra el Decreto N° 2420/18;

Que el 23 de abril de 2019 la Dirección Provincial del Registro Civil y de Capacidad de la Personas informó las tareas realizadas por la recurrente al momento del encuadramiento, detallando que la misma cumplía funciones administrativas como Jefa de Departamento de Recursos Humanos en la Dirección Provincial del organismo, realizaba tareas inherentes al área en conformidad con el Decreto N° 061/15 y por su condición de estudiante avanzada en la carrera de Técnico Superior en Recursos Humanos. Indicó además que ejecutaba tareas de administración de documentación perteneciente a los trabajadores del organismo, redacción de normas, reubicación del personal, control y auditoría de asistencia, entre

otras. Asimismo, detalló que tiene a su cargo la Dirección de Inspección y Control dependiente de esa Dirección Provincial;

Que se incorporó planilla de antigüedad, título y formación académica de la recurrente;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legitimidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente de la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 019/16 del 25 de noviembre de 2016, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3046 e integró dicha norma como Anexo Único, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme su artículo 6º, Capítulo 1, Título 1 y demás normativa aplicable al caso;

Que tal como surge de la presentación efectuada, la recurrente consideró que al momento de su encasillamiento inicial, no se le ponderó su idoneidad, empirismo y función desarrollada en el organismo, ni su título de Técnica Superior en Recursos Humanos ni su estudio avanzado en la Licenciatura en Recursos Humanos. En consecuencia se agravió por el encasillamiento inicial asignado por el Decreto N° 2420/18 en el Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo. En base a ello, pretendió ser encuadrada en el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico, en el marco del CCT para el personal del Registro Civil y Capacidad de las Personas;

Que en primer lugar, debe destacarse que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 113º del CCT. Por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legalidad de la actuación, ya que, salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que aclarado esto, cabe advertir que el CCT en su artículo 61º establece el Escalafón y lo define como: *"... el conjunto de agrupamientos y niveles relacionados con las incumbencias, especialidad, la complejidad, y la responsabilidad asignada a cada trabajador";*

Que por otra parte, el artículo 112º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que se tomarán como criterios al momento del encuadre inicial los siguientes parámetros: la función que desarrolla el trabajador al momento del encuadre inicial y antigüedad en la Administración Pública provincial considerando prioritariamente la antigüedad en la organización, de manera que dichas variables deben complementarse y analizarse en un todo, conjuntamente con las establecidas en el Título III para cada Agrupamiento y Nivel en particular;

Que así, el artículo 65° del CCT establece las principales funciones y requisitos para el Agrupamiento Técnico y al efecto indica que: *"Comprende todas aquellas actividades para las cuales se requiere conocimiento,*

habilidades o pericias relacionadas con el análisis, control y ejecución de programas, procesos y procedimientos necesarios para administrar.";

Que respecto al Nivel 2, denominado Técnico por el artículo 66° del CCT, el artículo 65° de la norma indicada detalla: *"Trabajador con título Técnico Universitario de pre-grado o Terciario y experiencia en su especialidad laboral, con habilidad para la operación de métodos y técnicas específicas que se presentan en un grado medio de exigencia, requiriendo su desempeño conocimiento específicos y aplicación de normas técnicas"*;

Que de las constancias del expediente y de los antecedentes citados por la propia recurrente, surge que la CIAP consideró todos estos parámetros y elementos que obran en el legajo personal de la misma para la conformación del encuadramiento inicial. En efecto, fueron analizados, valorados y merituados todos los antecedentes por la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento, quien consideró oportuno asignar a la recurrente el Nivel 1 dentro del Agrupamiento Administrativo, en debido cumplimiento a las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que tal como surge de los antecedentes y de la planilla obrante en las actuaciones, la recurrente cuenta con formación académica de Técnica Superior en Recursos Humanos, pero en el casillero de títulos sólo se computó el título secundario. Así en el informe sobre las tareas realizadas al momento del encuadramiento, se señaló que la recurrente era: *"... estudiante avanzada de la carrera de Técnico Superior de Recursos Humanos."* Incluso en la Resolución N° 99/18 de la CIAP se indicó en los considerandos que: *"... si bien ha obtenido el título Técnico Superior en Recursos Humanos, el que a los efectos salariales le es reconocido, el mismo ha sido posterior al momento del encuadre original no siendo su obtención razón suficiente para un nuevo encasillamiento."*;

Que el hecho de que no conste en el expediente alguna otra constancia que permita sostener que el encuadramiento dado resultó erróneo, forman la convicción de que la recurrente fue correctamente incorporada al Agrupamiento Administrativo y al Nivel que le correspondía;

Que cabe destacar que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían conllevar a una revisión, lo cual no se configura en el presente caso, por lo que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica en uso de facultades discrecionales;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar al recurso administrativo interpuesto por la señora Jessica Marina Aliaga Ramírez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

1970 - 2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0449 /20.-

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0067/2019;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: **RECHAZÁSE** en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la señora **JESSICA MARINA ALIAGA RAMÍREZ**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por MERLO Vanina Soledad



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar